



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	GEOFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD
RADICACIÓN	2018-00235
FECHA	ABRIL 7 DE 2021

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que el demandado objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente observa el despacho que la parte demandante presento liquidación del crédito la cual se fijó en lista durante los días 8, 9 y 10 de FEBRERO DE 2021.

El *demandado* en escrito del 8 de febrero de 2021, objeta la liquidación del crédito, argumentando que *la tasa de interés indicada en la misma no fue la pactada, no es clara en cuanto a los valores pagados.* Indicando de igual forma que la parte demandante no liquido al 1.5 % el porcentaje de los intereses de mora que aparecen pactados y causados en la cláusula sexta del pagare. Añade, además, que revisada la liquidación del crédito no existe claridad sino inconsistencias en relación a su valor total.

El artículo 446 del CGP establece. *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la

cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"

Observa el despacho que junto con la objeción presentada por el demandado no aporta la liquidación alternativa requerida por la norma en cita, por lo que este despacho rechazará la objeción alegada.

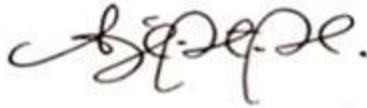
Así mismo al revisar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se observa que la misma se encuentra ajustada a las regulaciones del código de comercio, por lo anterior se procederá a impartirle aprobación.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
3. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
4. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTRONICO No. 029</p> <p>SOLEDAD, ABRIL 8 DE 2021</p> <p>LA SECRETARIA:</p>  <p>STELLA GOENAGA CARO</p>
--